



Resolución No. CSJBOR24-284
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00032

Solicitante: Alexis Zuleta Batista

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Javier Caballero Amador y Jurys Macía Pérez

Tipo de proceso: Verbal

Radicado: 13001310300120200019000

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 20 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR24-110 del 7 de febrero de 2024, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial elevada por el abogado Alexis Zuleta Batista, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001310300120200019000, por no encontrarse una situación de mora judicial por parte del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena. La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Con relación a la presunta mora del despacho en fijar fecha para audiencia inicial, el doctor Javier Caballero Amador manifestó que el acto de notificación personal del auto admisorio o del que cita a los vinculados, está a cargo de la parte demandante conforme se dispone en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que en el caso bajo estudio, ante la falta de dicha actuación, no es posible acceder a fijar fecha para la audiencia inicial.

Adicionalmente, con relación al presunto incumplimiento del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.

Manifiesta el funcionario judicial que el término allí dispuesto aún no ha vencido,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

comoquiera que se cuenta a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, lo que no ha ocurrido, como consecuencia del no cumplimiento de la carga procesal impuesta sobre el demandante.

Lo expuesto corresponde al criterio jurídico del funcionario, sobre el cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna. Esto, en cuanto de las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente, pero de ninguna manera sobre el contenido de las providencias.

De igual manera, se observa que: (i) entre el ingreso al despacho el 12 de agosto de 2022 y el auto mediante el cual se designa curador el 16 de agosto siguiente, transcurrieron dos días hábiles; (ii) entre el ingreso al despacho del proceso el 6 de octubre de 2022 y el auto adiado el 9 de noviembre siguiente, transcurrieron 24 días hábiles; (iii) entre el ingreso al despacho del expediente el 28 de noviembre de 2022 y el auto admisorio el 30 siguiente, transcurrieron dos días hábiles; (iv) entre el ingreso al despacho el 20 de enero de 2023 y el auto proferido el 27 siguiente, transcurrieron cinco días hábiles y; (vi) entre el ingreso al despacho el 6 de julio de 2023 y el auto mediante el cual se resuelve el recurso de reposición el 24 de agosto de ese año, transcurrieron 33 días hábiles. Al respecto, el artículo 120 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

De lo anterior, se visualiza una tardanza de 14 y 23 días hábiles, por parte del funcionario judicial en proferir los autos de calenda 9 de noviembre de 2022 y 24 de agosto de 2023, respectivamente.

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Javier Caballero Amador, Jueza 1° Civil del Circuito de Cartagena.

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la doctora Jurys Macía Pérez, secretaria, con relación al ingreso al despacho surtido el 10 de mayo de 2021, para pronunciarse sobre la reforma de la demanda, no fue posible advertir la fecha de presentación de dicho memorial, por lo que se tendrá que dicha actuación se hizo conforme lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Por otra parte, se observa que: (i) el memorial presentado el 20 de abril de 2022 ingresó al despacho el mismo día; (ii) la solicitud de emplazamiento allegada el 7 de junio de 2022 ingresó al despacho el 24 de junio siguiente, habiendo transcurrido 12 días hábiles; (iii) entre la inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 25 de julio de 2022 y el ingreso al despacho el 12 de agosto, transcurrieron 13 días hábiles; (iv) entre el vencimiento del traslado de las excepciones, el 2 de octubre de 2022 y el ingreso al despacho el 6 de octubre siguiente, transcurrieron cuatro días hábiles; (v) entre la presentación de la subsanación de la demanda el 17 de noviembre de 2022 y el ingreso al despacho el 28 del mismo mes, transcurrieron siete días hábiles; (vi) entre el memorial allegado por el demandado el 6 de diciembre de 2022 y el ingreso al despacho el 20 de enero de 2023, transcurrieron 16 días hábiles; (vii) entre la presentación del recurso de reposición el 21 de junio de 2023 y el ingreso al despacho el 6 de julio siguiente, transcurrieron 11 días hábiles.

Conforme las actuaciones relacionadas, considera este Consejo Seccional que si bien, no se adelantaron en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, si fueron surtidas dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta el inventario de procesos reportados por el juzgado para los años 2022 y 2023, de lo cual se logró inferir la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales (...).”

Luego de que fuera comunicada la decisión el 15 de febrero de 2024, dentro de la oportunidad legal, el abogado Alexis Antonio Zabaleta Batista, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 29 de febrero de 2024, el abogado Alexis Antonio Zabaleta Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Batista, en su calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

En primer lugar, alega que la solicitud de vigilancia no solo recaía sobre las actuaciones realizadas por el despacho, puesto que este ha tenido infinidad de pronunciamientos, sino que iba dirigida a verificar que las actuaciones hubieran sido adelantadas en consideración de legalidad, transparencia y debido proceso. En ese sentido, el recurrente puntualizó que:

- “(...) i) EL INTERÉS QUE AL PARECER TIENE EL TITULAR DEL DESPACHO*
- ii) VIOLENTAR EL DEBIDO PROCESO DE MI MANDANTE*
- iii) EL CREAR Y PERMITIR LA CONFUSIÓN ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO*
- iv) EL OTORGAR MÁS DE UNA DEFENSA AL DEMANDADO (CURADOR Y DEFENSOR PRIVADO)*
- v) EL PERMITIR RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS POR DOS APODERADOS JUDICIALES EN EL LAPSO, DE UN AÑO DE DIFERENCIA*
- vi) EL QUE SE CREEN ACTUACIONES QUE NO COBIJA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*
- vii) REVIVIR TÉRMINOS, entro otros (...).”*

Manifiesta el recurrente que no se tuvo en cuenta la imparcialidad, incumplimiento de los preceptos legales y la falta de transparencia. Que en la decisión recurrida este Consejo Seccional solo realizó un estudio de los tiempos en que fueron proferidas las actuaciones, mas no se hizo una revisión detallada de las irregularidades que se están presentando en el despacho.

Por otra parte, argumenta que el despacho ha realizado actuaciones en contra del debido proceso, el libre acceso a la justicia, como lo fue darle carga probatoria a quien no la ha alegado. Que el despacho dio trámite *“a unas segundas excepciones y otorgaron la excepción del litis consorcio necesario por pasiva invocada por el defensor privado del demandado, y el honorable magistrado del consejo superior de la judicatura impone en su pronunciamiento imprecisiones generando igualmente confusión entre las partes”*.

El recurrente manifiesta su inconformidad con relación a las decisiones y actuaciones proferidas por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena. Además, indica que: *“la motivación de la presente vigilancia administrativa alegada, y reiterar que han sido las acciones procesales emitidas por el despacho las que han dado pie a la presente acción, denotando el interés palpable en las resultas del proceso por parte del despacho judicial, dejando los deberes del juez consagrados en el artículo 42 de CGP de lado, hecho que es de total notoriedad en cada actuación desplegada dentro del mismo”*.

Por lo anterior, solicita que en aras de garantizar el libre ejercicio de la justicia, el debido proceso, la equidad, la transparencia y celeridad, se reponga la decisión impartida en la Resolución CSJBOR24-110 del 7 de febrero de 2024.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-110 del 7 de febrero de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 22 de enero de 2024, la Oficina Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Alexis Zuleta Batista, apoderado judicial de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310300120200019000, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de fijar fecha para audiencia inicial. Además, alegó que el despacho incumplió con el término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Frente a la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR24-110 del 7 de febrero de 2024, comunicada el 15 de febrero siguiente, mediante la cual se resolvió lo solicitado, el abogado Alexis Zuleta Batista interpuso recurso de reposición.

En primer lugar, alegó el recurrente que la solicitud de vigilancia no solo recaía sobre las actuaciones realizadas por el despacho, puesto que este ha tenido infinidad de pronunciamientos, sino que iba dirigida a verificar que las actuaciones hayan sido adelantadas conforme a la ley, transparencia y debido proceso.

Al respecto, tal y como lo afirma el recurrente, en el presente caso no existe una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que lo que se indica por el quejoso, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

es que no se encuentra de acuerdo con las decisiones impartidas por el juzgado, situación ante la cual esta Corporación no puede tener injerencia, comoquiera que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prohíbe a los Consejos Seccionales inmiscuirse en el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Así las cosas y comoquiera que se advierte inconformidad del quejoso con relación a las decisiones adoptadas por el juzgado, se le indica que cuenta con mecanismos en la jurisdicción ordinaria y dentro del decurso del proceso, tales como presentación de solicitudes y recursos ante el despacho, a través de los cuales puede manifestar su posición jurídica y sus no conformidades frente a las providencias judiciales, con el fin que sea la agencia judicial quien se pronuncie sobre el asunto jurídico.

Por otro lado, manifiesta que no se tuvo en cuenta la imparcialidad, incumplimiento de los preceptos legales y la falta de transparencia. Que en la decisión recurrida este Consejo Seccional solo realizó un estudio de los tiempos en que fueron proferidas las actuaciones, pero no hizo una revisión detallada de las irregularidades que se están presentando en el despacho.

Con relación a lo argumentado, se precisa que en los términos dispuestos en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2023, la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Bajo ese entendido, y conforme se dispone en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa está encaminada únicamente a ejercer un control de términos sobre actuaciones judiciales específicas y procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, más no sucesos pasados.

Del escrito allegado por el quejoso, se infiera que está inconforme con el sentido de las decisiones proferidas por el juzgado; así, indica que el juzgado dio trámite “a unas Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

segundas excepciones y otorgaron la excepción del litis consorcio necesario por pasiva invocada por el defensor privado del demandado”, siendo una circunstancia sobre la cual esta Corporación no puede tener injerencia alguna. Esto, en cuanto de las facultades descritas en los artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente, pero de ninguna manera sobre el contenido de las providencias.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.** (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, se observa que la agencia judicial ha dado trámite a cada uno de los memoriales presentados por las partes, al punto que afirma que el despacho **“HA TENIDO INFINIDAD DE PRONUNCIAMIENTOS”**, no encontrándose una situación de mora judicial actual.

Ahora, si el quejoso considera que las actuaciones del despacho son irregulares y contrarias a los preceptos legales, podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

En conclusión, y comoquiera como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró una situación de mora judicial actual, ni la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR24-110 del 7 de febrero de 2024, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR24-110 del 7 de febrero de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, Alexis Zabaleta Batista a su correo personal, y comunicar a los doctores Javier Caballero Amador y Jurys Macía Pérez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH